

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho en la fecha 24 de abril de 2024 la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la parte demandante.

ADRIANA CANDELA MORENO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2022-00433-00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que el Despacho incurrió en un error al fijar las agencias en derecho en la suma de \$3.690.000.00, incluidas en la liquidación de las costas, ordenada en el numeral cuarto del auto mediante el cual se dispuso continuar con la ejecución adiado 8 de noviembre de 2023, puesto que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el valor para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, cuando se dispone continuar con la ejecución, como en el presente asunto, este valor debe oscilar entre el 5% y el 15% de las pretensiones, por lo que el valor que fue fijado en el precitado auto, no se acompasa con la orden de pago dictada en este asunto, en tanto que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de \$8.581.728 por ende su valor correcto es de \$860.000.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 del C.G.P. que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto del 20 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la Secretaría.

Debe señalar el Juzgado que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a los sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**” (Subrayado y negrillas del juzgado*

Finalmente, y previo a ordenar la entrega de títulos judiciales a la entidad ejecutante, se le requerirá por conducto de su apoderada judicial para que presente la liquidación del crédito actualizada incluyendo los títulos que le han sido entregados.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL CUARTO de la parte resolutive del auto con fecha 8 de noviembre de 2023 mediante el cual se ordenó seguir con la ejecución en contra de JHONATAN MARTÍNEZ MORENO Y CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ MONTAÑO en favor de COOPMUTUAL por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el día 30 de noviembre de 2022, por lo considerado, el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$850.000 pesos m/cte.

SEGUNDO: DEJAR SIN EJECTOS el auto del 20 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la Secretaría, conforme con lo considerado.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría, procédase a liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante por conducto de su apoderada judicial para que presente la liquidación del crédito actualizada incluyendo los títulos que le han sido entregados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 070 DEL 25** DE ABRIL DE 2024

ADRIANA CANDELA MORENO
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415e66141543dcbda60ae041daed5ea57918542700b6760c375e1ea9ec3e8a9**

Documento generado en 21/04/2024 10:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>